

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y circulares que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaron á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

4.ª Direccion, Suministros.—N.º. 235.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio:

Racion de pan de 24 onzas castellanas 26 mrs.

Fanega de cebada 13 rs.

Arroba de paja un real 26 mrs.

Arroba de aceite 68 rs. 22 mrs.

Arroba de leña un real 16 mrs.

Arroba de carbon 2 rs. 17 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. León 28 de Julio de 1857.
=Luis Antonio Meoro.

N.º. 236.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 de Junio próximo pasado se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

«En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera Instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que segun convenio celebrado entre los pueblos de Adra y Alqueria en 15 de Julio

de 1852 para el aprovechamiento de las aguas de riego, comunes á ambos terminos, quedó arreglado que los de este último pueblo aprovecharian las de la acequia llamada del Ingenio un dia de cada semana, que deberia ser el jueves, disponiendo de ellas en los demás la villa de Adra; y que los que infringiesen esta y las demás disposiciones que se establecieron, incurririan en la responsabilidad civil y criminal, quedando en ambos casos sujetos á la jurisdiccion ordinaria:

Que bajo el supuesto de que varios labradores de Alqueria habian infringido dicho convenio tomando de la ya citada acequia el agua que para el riego de sus tierras les convino en la mañana del dia 6 de Agosto de 1852, entabló el Procurador sindico del Ayuntamiento de Adra ante el juzgado de Berja interdicto restitutorio:

Que proveido por el juzgado conforme á los deseos del recurrente condenando á los denunciados en el pago de 300 reales por via de indemnizacion, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 que declara atribucion de los Jefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otras arifacatos, en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen de los asuntos contenciosos promovidos en la materia, mientras resolvian las Cortes si debia haber Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839 por la que se encarga el cumplimiento y observancia de la anterior:

Visto el art. 9 de la ley de 2 de Abril de

1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun la cual compete á estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que el pacto ó concordia celebrado entre los pueblos de Adra y Alqueria para el aprovechamiento de las aguas de su término constituye como todos los de su clase cuando estan debidamente aprobados por la Autoridad competente una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riegos:

2.º Que en este concepto, y dirigida la accion entablada por el Ayuntamiento de Adra ante el juzgado de Berja á subsanar los efectos de las infracciones que se suponen cometidas por varios labradores de Alqueria de una de las disposiciones del convenio referido, al Gobernador de la provincia compete su conocimiento y apreciacion, como encargado por las referidas Reales órdenes de hacer cumplir y observar lo establecido en las ordenanzas y reglamentos de riegos:

3.º Que en el caso de que la providencia que aquella Autoridad adoptase atacare derechos privados licito seria al que se creyera perjudicado acudir ante el Consejo provincial respectivo, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contenciosa-administrativa, con arreglo al art. 9.º de la ley de su organizacion, y por ser los mismos á cuya creacion alude la primera Real Orden citada:

4.º Que esto no varia, porque en el convenio entre ambos pueblos se consignase que las cuestiones civiles y criminales á que la infraccion de las disposiciones de aquel pudiera dar lugar quedasen sujetas al conocimiento de los tribunales comunes, pues instruido el fuero administrativo por razon de altas consideraciones de interés público no está en mano de los particulares renunciar á él;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.»

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociada 3.º

«Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Canelles y á D. Juan Hernandez; ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Villarreal autorizacion para

procesar al Alcalde que fué de Onda D. Francisco Canelles, y al Regidor D. Juan Hernandez; de él resulta:

Que habiendo tenido noticias el Promotor Fiscal del juzgado de que el Alcalde de Onda D. Francisco Canelles habia sacado de los fondos de propios 14,700 reales, lo puso en noticia del juzgado, pidiendo se examinase á los individuos del Ayuntamiento y se practicasen las oportunas averiguaciones, de las que apareció que Bautista Ballester, depositario de los fondos de propios en el año de 1848 tenia en su poder, procedentes de dicha depositaria, 14,600 rs. 8 mrs., y teniendo sufrir algun robo, como lo habian intentado, pidió á D. Miguel Canelles, padre del entonces Alcalde D. Francisco Canelles, que intercediese con su hijo para que sacase de su poder aquella cantidad, á lo que accedió el D. Francisco, disponiendo que fuese trasladada á casa del Regidor D. Juan Hernandez; hecho lo cual, y garantido el depositario con un recibo firmado por el expresado Alcalde y Regidor, se trasladaron nuevamente aquellos fondos para mayor seguridad á casa de D. Miguel Canelles, que libró el correspondiente recibo á favor de los anteriores:

Que D. Francisco Canelles consultó al Ayuntamiento si convendria distribuir entre los concaves los fondos que obraban en la depositaria para su mayor seguridad, y á pesar de que nada se acordó el Regidor D. Andres Vives habló posteriormente de este suceso en el Ayuntamiento, y habiendo acordado que compareciese el depositario, exhibió el expresado recibo, añadiendo D. Francisco Canelles que paraban en su poder aquellos fondos, y que los entregaria cuando el Ayuntamiento quisiese:

Sin embargo el Promotor Fiscal opinó que hubo extraccion de fondos, y que para castigar este delito debia pedirse al Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente: acordado asi por el Juez y remitidas las diligencias en compulsa al Gobernador, denegó dicha autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el párrafo 1.º art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es privativo de los Ayuntamientos nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas:

Considerando que el Alcalde de Onda D. Francisco Canelles y el regidor Hernandez, al autorizar la traslacion de los fondos municipales no hicieron mas que acceder á los deseos del depositario, que no tenia para ello necesidad de solicitar aqual permiso:

Considerando que el depositario, como único responsable ante el Ayuntamiento, pudo trasladar los fondos que obraban en su poder á donde creyera que estaban mas seguros y mejor custodiados; no pudiendo por lo tanto calificarse de sustracción ni de uso indebido la traslación que se hizo de aquellos, ni tampoco se entorpeció por ello el servicio público según del expediente resulta:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1853.—Egana.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 18 de Julio de 1853.
—Luis Antonio Meoro.

Núm. 237.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 9 de Junio último se lee lo siguiente:

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

Dirección General de Correos.—Negociado 1.º.—Circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunicó con fecha 20 de Mayo último la Real orden siguiente:

Convenida la Reina (q. D. g.) de que á pesar de las reformas llevadas á cabo durante los últimos años en el servicio público de correos con grande y reconocida utilidad de los intereses colectivos é individuales, todavía es posible mejorar esta interesante parte de la Administración; y penetrado su Real ánimo de la conveniencia de generalizar y hacer tan rápidos y cómodos como sea posible las comunicaciones entre todos los puntos del territorio, adoptando los itinerarios al estado actual de nuestros vias, observando las operaciones del servicio, y extendiéndolas á cualesquiera poblaciones en que haya medios de hacerlo, por último que parezca su importancia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Que comunique V. I. los órdenes oportunas á los Administradores de correos de los puntos principales, á fin de que á la mayor posible brevedad informen sobre los pueblos de su demarcación en que convenga aumentar las estafetas subalternas, variar la situación de estas, multiplicar las expediciones, rectificar los itinerarios, y alterar las horas de entrada y salida de los correos de manera que en un mismo día pueda recibirse y contestar la correspondencia.

2.º Que disponga V. I. lo conveniente para que se proceda á la elaboración de los sellos de la correspondencia ordinaria que han de servir para el franqueo en el año próximo, arreglándolos al nuevo modelo aprobado con esta fecha.

3.º Que asimismo mande V. I. proceder á la fabricación de los sellos de 1854 correspondientes al correo interior, recientemente establecido en Madrid, haciendo que en cada uno de ellos se estampé el precio de un cuarto en lugar de los tres que en la actualidad cuesta.

4.º Que reunidos todos los datos, y con presencia de los informes emitidos por los Administradores é Inspectores del ramo, se proceda por esa Dirección á formar nuevos itinerarios, cuyo objeto sea completar y perfeccionar el actual

sistema de correos, simplificar todo lo posible el servicio, y conciliarlo siempre sin detrimento de los intereses del Estado con la mayor comodidad del público.»

Al trasladar á V. la circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, y secundando por mi parte sus buenos propósitos, debo llamar su atención sobre los artículos 1.º y 4.º, que son los que mas directamente se encaminan á perfeccionar un servicio al cual deben concurrir con su celo é inteligencia todos los funcionarios que se hallan encargados de las Administraciones del ramo.

Son muy frecuentes en esta Dirección las reclamaciones, ya de Ayuntamientos, ya de personas constituidas en dignidad, ya de los delegados del comercio, de la industria, de corporaciones ó empresas que representan grandes y verdaderos intereses materiales ó políticos, que comprenden por lo general los extremos siguientes:

1.º Variación de algunos estafetas á puntos mas cercanos y de mayor movimiento comercial ó industrial, combinándolo con el interés de los pueblos comarcanos.

2.º Aumento del número de estafetas allí donde por circunstancias particulares el movimiento de la población, la mejora de nuevas vias de comunicación hagan posible y conveniente este beneficio de la Administración.

3.º Sobre la variación de las salidas de las horas del correo, combinándolo con las horas de entrada, á fin de que se pueda contestar la correspondencia en el mismo día en que se recibe.

4.º Sobre la dirección esmerada y exacta que debe darse á las publicaciones periódicas y á toda clase de impresos, respetando, no solo los sagrados deberes que á todo empleado leal y honrado le imponen su posición, sino los intereses de todo género que representan las empresas periódicas y literarias, especialmente en un país como el nuestro, donde rara vez los esfuerzos de la inteligencia y del talento encuentran la recompensa pecuniaria de sus afanes y derechos.

5.º Sobre algunos, por fortuna excepcionales, abusos ó equivocaciones en la dirección de las cartas, y otros detalles que interesan al buen servicio.

6.º Sobre retraso en el recibo de la correspondencia.

Resueltas parcial é incompletamente estas gestiones, ni pueden formar una regla constante y segura, ni menos establecer un verdadero sistema en un servicio tan importante, tan necesario y universal, porque abrazan á todas las clases.

Las circunstancias, el tiempo y los progresos de nuestra sociedad han cambiado muy principalmente las condiciones de muchas comarcas de nuestro territorio, y es justo y conveniente que la Administración acuda á todas las necesidades del servicio público que se vayan presentando, que de algun modo se recompense la actividad individual y colectiva del pueblo, y que no quede en la ignorancia ni abandono donde tiene derechos y donde hay obligación de atender á sus necesidades.

En esta inteligencia, y con arreglo á estos principios, remitiré á V. en el plazo mas breve un informe razonado para llevar adelante todas las reformas indicadas, cuidando muy particularmente de manifestar el medio mas conveniente de hacer los cargos, para que en los pueblos que se hallen en los caminos generales pueda recibirse la correspondencia diariamente (como acontece en algunas líneas) para no dar el espectáculo de que ven pasar sus moradores el correo por sus mismas puertas, y luego tengan que ir á recoger la correspondencia á estafetas situadas á tres y cuatro leguas, con gran retraso y los inconvenientes que son consiguientes. En algunos puntos podrá haber dificultades de ejecución, fáciles de vencer; en otros no se concibe que haya inconveniente el mas pequeño. Hasta puede resultar economía y disminución en lugar de aumento de estafetas.

En cuanto al respeto y al cuidado que se debe guardar con las publicaciones periódicas, me parece conveniente recordar á V. lo que le manifesté al tomar posesión de esta Dirección general.

Sea todavía muy frecuentes las quejas que, ya por los medios ordinarios de reclamación privada, ya por la prensa, se dirigen sobre retraso, extravío y aun pérdida de algunas

correspondencias, y muy particularmente de periódicos, folletos, encuadernas y entregas de publicaciones diarias ó periódicas; y es preciso en esta parte reñir el celo y vigilancia, de manera que los encargados del servicio de correos no sean nunca objeto de acusaciones directas ni embosadas, pudiendo responder satisfactoriamente á las reclamaciones que se intenten, pues en otro caso se les exigirá inmediatamente la responsabilidad en la pérdida de su destino, y aun acudiendo á los Tribunales, cuando las circunstancias lo exijan.

Las pérdidas que las empresas sufren son muy considerables, y es preciso conocer su mecanismo é intereses para ver hasta que punto son grandes los perjuicios que por el extravío en correos pueden seguirse. Una sola entrega inutiliza y pierde un ejemplar completo, aun cuando conste de cien entregas; de manera que son las cien entregas las que se pierden para la empresa con el extravío de una sola. Esto deberá V. inculcarlo mucho en el ánimo de sus subordinados para remediar estos males de tanta magnitud y trascendencia, cumpliendo exactamente cuanto sobre devolución de impresos previene la circular de 3 de Setiembre de 1849.

Los suscritores á periódicos se cansan y entibian con el retraso ó la desaparición de los números; las empresas se perjudican; la Administración se desacredita; y el Gobierno, reprobando estas faltas, como severamente las condena, aparece á los ojos del público como cómplice ó conivente, cuando desea oficialmente extirpar el abuso y castigarle, como lo hará, sin consideración de ninguna especie.

Por último, en el informe que acabara V. hará las advertencias oportunas sobre la variación en las horas de salida del correo, teniendo en cuenta el enlace natural con la línea general, y con las transversales, y cuidando de dar al público todo el tiempo que se pueda para el arreglo y el concierdo de los intereses que dependen de este servicio.

Estos son las ideas del Sr. Ministro de la Gobernación, de las cuales me cabe la honra de ser intérprete y ejecutor, y que espero secundará V. con el celo y la actividad que el bien del público reclama.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1853. = Agustín Esteban Collantes, = Sr. Administrador principal de correos de.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines que se indican. Leon 21 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meora.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Viñales.

En el día de la fecha y hora de las doce de su mañana se me dió parte por D. José Barrios vecino de Molina Seca, manifestándome se le había extraviado un macho de edad de dos años, de la casa habitación de D.^a María de Vega vecina de S. Roman de este municipio; y á fin de su captura he creído conveniente se anuncie en el Boletín oficial para que en donde quiera que pueda ser hablado se ponga á mi disposición para tomar todas las medidas, y penas que haya lugar:

Señals del macho extraviado.

Alzada seis cuartas y media largas; pelo negro morcillo; cabeza buena; cola ídem; crin recién hecha; bebedero rojo; herraduras una nueva, tres usadas; roza-

do en dos partes del rastrillo de la cabezada; esta nueva de becerro negro y con botones dorados. Viñales 20 de Julio de 1853. = José Antonio Cubero.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Villabrad.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villabrad de nueva creación dotada en mil reales vu. que percibirá por trimestres de los fondos municipales, con la obligación del Secretario de formar los repartimientos expedientes de quintas y todos los demás negocios ordinarios que ocurran al Ayuntamiento. Los Sres. aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la fecha. Villabrad Julio 27 de 1853. = El Alcalde, Antonio Merino.

Hallándose vacante la Capellanía de D. Juan Villanueva y D. Lorenzo Valencia fundada en el Oratorio de N. P. S. Felipe Neri de esta ciudad, los patronos convocan á los Sres. eclesiásticos seculares que se hallen adornados de los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de predicar catorce sermones anuales, confesar diariamente y celebrar 324 misas con otras obligaciones que se espresarán por el Ministro de la V. Congregación para que presenten sus solicitudes al mismo en el término de un mes; debiendo tener presente que la dotación al año son 4253 rs. en los que está imputada la renta de la habitación que se da al Capellán en el edificio del Oratorio. Valladolid 23 de Julio de 1853. = El Ministro, Antolin Perez.

Hallándose vacante la Capellanía de D. Manuel Gonzalez y D. José Sobron, fundada en el Oratorio de N. P. S. Felipe Neri de esta ciudad, los patronos convocan á los Sres. eclesiásticos seculares que hallándose adornados de los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de predicar catorce sermones anuales, confesar diariamente y celebrar 324 misas con otras obligaciones que se espresarán por el Sr. Ministro de la V. Congregación, para que presenten sus solicitudes al mismo en el término de un mes; debiendo tener presente que la dotación al año son 4,003 rs. en los que está imputada la renta de la habitación que se le da al Capellán en el edificio del Oratorio. Valladolid Julio 23 de 1853. = El Ministro, Antolin Perez.